



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, doce (12) de Enero de veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	WILSON ARBELÁEZ LÓPEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FILANDIA Y OTROS
RADICADO:	630013103002-2021-00269-00
ASUNTO:	INADMISIÓN

En el presente asunto, se advierte que la Ley 388 de 1997, consagra una acción especial de cumplimiento cuando la Ley o acto administrativo que origina la interposición de dicha acción está relacionada con los mecanismos y trámites previstos en la referida ley y en la ley 9 de 1989, esto es, en materia urbanística; acción que contrario a lo previsto en la Ley 393 de 1997 es de competencia del Juez Civil de Circuito, según el artículo 116 de la mencionada Ley 388 de 1997.

Atendiendo, la anterior precisión procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto: Art. 116 de la Ley 388 de 1997 y 82 ss Código General del Proceso; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, por las siguientes razones:

1. Los hechos deben estar expresados con precisión y claridad; ya que su extensión dificulta su comprensión. (art. 82 C.G.P)
 - 1.1 Dentro de los hechos se realiza transcripciones demasiado extensas. En su lugar se requiere, aportar el documento que se transcribe y enunciarlo brevemente en los hechos de la demanda.
 - 1.2 A su vez se enuncia normativa y se realiza su interpretación, lo cual dificulta la comprensión de los referidos hechos. Tal información, se debe ubicar en el capítulo de fundamentos de derecho.
2. Se solicita se adecuen los fundamentos de derecho conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. (art. 82 C.G.P)
3. Hay una indebida acumulación de pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P.
4. Respeto a la solicitud de indemnización se deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 206 del C.G.P.

5. Se deberá aportar la documentación que se enuncia como pruebas, en razón a que no reposan en el expediente digital. (Art. 82 C.G.P)

6. Se deberá indicar el Lugar, la dirección física o electrónica en que reciben notificaciones los accionados (art. 82 C.G.P):

6.1 Municipio de Filandia representado por Jaime Franco Alzate o quien haga sus veces.

6.2 Los funcionarios que se relacionan en la demanda, así:

Diana Patricia Muñoz García - Arquitecta de Planeación Filandia.
Christian Jair León Calderón - Anterior Secretario de Planeación Filandia.
Héctor Fabio Urrea Ramírez - Anterior Alcalde de Filandia Quindío.
Juan Pablo Murillo Zapata - Anterior Secretario de Planeación Filandia.
José Oswaldo Osorio Aguirre - Ingeniero Oficina de Planeación Filandia.
José Roberto Murillo Zapata - Anterior Alcalde del Municipio Filandia.
Oscar Arbeláez Londoño - Abogado que represento al Municipio.
Alexander Vásquez Fernández - Abogado que represento al Constructor.
Faber Riveros Nicholls - Anterior Personero de Filandia. .
Juan Bernardo Cardona Bedoya - Anterior Personero de Filandia. .
Blanca Mery Carbajal Arango - Personera de Filandia. .
Carolina Arango Uribe - Procuradora Provincial de Armenia.
Edison Moreno Agualimpia - Procurador Regional del Quindío.

7. Se deberá precisar si el señor Wilson Arbeláez López, actúa en causa propia o en calidad de representante legal de la Constructora Adelfa SAS

8. Se deberá indicar con claridad y precisión las razones por las cuales el actor considera que la parte accionada no ha cumplido la ley o acto administrativo, cuyo cumplimiento pretende a través de la acción incoada (art. 116 Ley 388 de 1997)

9. Se deberá identificar y aportar la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo. (art. 116 Ley 388 de 1997).

10. Se ordena incorporar al expediente el Certificado de Existencia y Representación de consultado en la RUES, visible en archivo 030 pdf.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

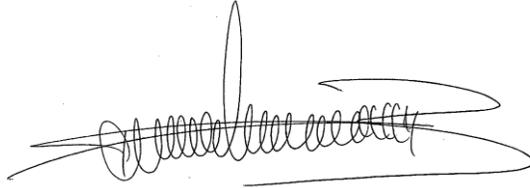
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: AUTORIZAR al señor Wilson Arbeláez López, para actuar en este asunto solamente para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS', with a large, sweeping flourish underneath.

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZA**

G.M